

AUTO N. 06822

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2013ER058333, el día 31 de Mayo de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al establecimiento de comercio denominado Muebles Gardiez ubicado en la Calle 80 C No. 90 – 66 Interior 2 del Barrio Primavera Norte de la Localidad de Engativá, con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantan, la cual no fue posible efectuar toda vez que no se encontraba el propietario ni el personal autorizado para atenderla. En constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 292, Producto de dicha visita, el día 12 de junio de 2013, se emitió el Requerimiento No. 2013EE068737 para presentar documentos ante esta secretaria.

El día 15 de Agosto de 2013, mediante oficio de radicado No. 2013ER104529 el señor Jairo García González en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Muebles Gardiez ubicado en la Calle 80 C No. 90 – 66 Interior 2 del Barrio Primavera Norte de la Localidad de Engativá, remite a esta Secretaria la información solicitada mediante el requerimiento 2013EE068737 del 12 de Junio de 2013.

Con posterioridad, el día 9 de Octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 80 C No. 90 – 66 Interior 2 del Barrio Primavera Norte de la Localidad de Engativá, con el fin de corroborar la información remitida mediante oficio 2013ER104529 del 15 de Agosto de 2013, la cual fue atendida por el señor Jairo García González, quien manifestó ser el propietario. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 724, producto de la visita se requirió al señor García mediante radicado No. 2013 EE147005.

El día 10 de Abril de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Muebles Gardiez ubicado en la Calle 80 C No. 90 – 66 Interior 2 del Barrio Primavera Norte de la Localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE147005 y atender la solicitud con radicado ER055892 del 03 de Abril de 2014. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 329.

Producto de dicha visita, el día 23 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 03327, mediante el cual se concluyó que el señor Jairo García González identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Muebles Gardiez ubicado en la Calle 80 C No. 90 – 66 Interior 2 del Barrio Primavera Norte de la Localidad de Engativá:

- *“No dio cumplimiento al requerimiento EE147005 del 30/10/2013 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.”.*

- *No dio cumplimiento al requerimiento EE147005 del 30/10/2013 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”.*

- *No dio cumplimiento al requerimiento EE147005 del 30/10/2013 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario instale ductos y/o dispositivos en la zona de pintura de muebles en madera que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008*

- *No dio cumplimiento al requerimiento EE147005 del 30/10/2013 en el aparte “En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002”. Considerando que si no se realiza un adecuado almacenamiento de la viruta y aserrín, se generan emisiones fugitivas de material particulado incumpliendo lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

Como quiera que la carpintería ubicada en la Calle 80 C No. 90 – 66 Interior 2, no dio cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno, y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento, es necesario que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades realizadas por el establecimiento hasta tanto la empresa demuestre o desvirtúe dicho deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento a los requerimientos se puedan adelantar

Al permitir el escape de material particulado al exterior del establecimiento este ingresa por la vía respiratoria y causa enfermedades respiratorias a las personas expuestas igualmente puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos negativos sobre la vegetación y sobre los materiales

Finalmente los residuos peligrosos dispuestos sin ningún tipo de tratamiento desencadenan una serie de impactos negativos al agua, el aire y suelo, recursos que se convierten en receptores de los mismos ocasionando problemas de salubridad a la población.(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 5032 del 4 de agosto de 2014**, en contra del señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el 22 de octubre de 2014 al señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241. Así mismo, se publicó en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, día 10 de abril de 2015 y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

El día 18 de Julio de 2014, mediante Resolución No. 02324, la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado Muebles Gardiez ubicado en la Calle 80 C No. 90 – 66 Interior 2 del Barrio Primavera Norte de la Localidad de Engativá y cuyo propietario es el señor Jairo García González identificado con cedula de ciudadanía No. 19.253.241, hasta tanto no diera cumplimiento al requerimiento No. 2013EE147005 del 30 de Octubre de 2013.

Mediante oficio con Radicado No. 2015EE13714 dirigido al señor Carlos Mauricio Naranjo en calidad de Alcalde Local de Engativá, esta Secretaria solicita información acerca del cumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución No. 02324 del 18 de Julio de 2014, el día 09 de Mayo de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Muebles Gardiez ubicado en la Calle 80 C No. 90 – 66 Interior 2 del Barrio Primavera Norte de la Localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE147005 la cual fue atendida por el señor Jairo Gonzales en calidad de propietario. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 790, que en ocasión a dicha visita se emitió el Concepto Técnico No. 04818 el 19 de mayo de 2015.

Que, mediante **Auto 2622 del 14 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241, el siguiente pliego de cargos:

“(...)"

CARGO PRIMERO: *Presuntamente no adelanto ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando con esta conducta lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

CARGO SEGUNDO: *Presuntamente no confino el área de maquinado de piezas en madera o instalo dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, vulnerando con esta conducta lo establecido el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

CARGO TERCERO: Presuntamente no instalo ductos y/o dispositivos en la zona de pintura de muebles en madera que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO CUARTO: Presuntamente no elaboro e implemento un plan de gestión integral de residuos peligrosos, vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO: Presuntamente no adecuo un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera, vulnerando con esta conducta lo establecido lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008. (...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto al señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241 , el cual fue fijado el día 26 de noviembre de 2015 y desfijándolo el día 2 de diciembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE155131 del 20 de agosto de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-2498**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. DESCARGOS

- Presentación De Descargos

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241 , contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 2622 del 14 de agosto de 2015 , por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 2622 del 14 de agosto de 2015, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 3 de diciembre de 2015, siendo la fecha límite el día 17 de diciembre de 2015.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció el señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241 , no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

- De Las Pruebas

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

“(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene

algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.) (Subrayas insertadas).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

***“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2014-2498, perteneciente al proceso adelantado en contra del señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto 2622 del 14 de agosto de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y

pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico No. 03327 del 23 de abril de 2014 y sus anexos
2. Concepto Técnico No. 04818 del 19 de mayo de 2015 y sus anexos

En relación con el medio probatorio documental que se decreta de oficio y que se incorpora a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación. En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a lo evidenciado los diferentes días de visitas técnicas, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de SILVICULTURA (productos forestales).

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados. En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto No. 5032 del 4 de agosto de 2014, en contra del señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-2498**
 1. Concepto Técnico No. 03327 del 23 de abril de 2014 y sus anexos

2. Concepto Técnico No. 04818 del 19 de mayo de 2015 y sus anexos


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.241 , en la Calle 80 C No. 90 – 66 Interior 2 del Barrio Primavera Norte de la Localidad de Engativá, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-2498** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/10/2022

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/10/2022

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/10/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

